



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EXTICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ACEVEDO TORRES
DEMANDADO	MARIA CELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ
RADICADO	1998- 00135
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA- REMITE A TRIBUNAL
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

1. OBJETO

El Despacho procede a pronunciarse acerca de la competencia para decidir sobre la solicitud presentada por Magnolia Giraldo Quintero, mediante la cual solicitó el levantamiento de una medida cautelar de inscripción de la demanda, en virtud de la respuesta emitida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario.

2. ANTECEDENTES

El trámite de la referencia fue promovido por la señora **Beatriz Elena Torres Acevedo** en contra de **María Celmira Quintero González**, con el fin que se declarara extinguida una servidumbre de acueducto. De acuerdo con el libelo, los bienes inmuebles allí involucrados, eran los distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 018-003957 y 018-0073386.

Esa demanda fue admitida por auto del 1 de diciembre de 1998, proveído en el cual se decretó también su inscripción. Con ocasión de dicha decisión, (Pág. 52 archivo 001) se libraron “los oficios Nros. 541 y 542, dirigidos al señor Registrador de II.PP de esta localidad, y al señor Procurador Agrario de Medellín”. Sin embargo, en dicho legajo no se aprecia copia de tales oficios.

Ahora, en diligencia llevada a cabo el día 16 de julio de 1999 (cfr.fl. 94), el procedimiento fue terminado por conciliación, sin embargo, se omitió resolver sobre las medidas cautelares decretadas.

Mediante escrito obrante a folios 102 del archivo 001, se solicitó a este Juzgado una “certificación de conciliación”, haciéndose referencia a los oficios No. 430 del 23 de octubre de 1998 emitido dentro de demanda promovida por la aquí demandante contra la señora Martha Fanny Quintero y No. 541 del 4 de diciembre de 1998 emitido dentro de este procedimiento, aportándose para el efecto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-3957.

En vista de lo anterior, el Juzgado, a través de auto del 12 de noviembre de 2009 (fl.105), ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula No. 018-3957, únicamente.

Posteriormente, la señora Magnolia Giraldo Quintero, y el señor Luis Fernando Castañeda Agudelo, solicitaron el desarchivo de este proceso y de otro, adelantado también en contra de la señora Maria Celmira Quintero González, pero por el señor Juan Carlos Ángel Bernal (cfr. Fl. 108), aportando certificado de tradición y libertad de bien con matrícula inmobiliaria No. 018-93312.

En dicho instrumento, se observa, la inscripción de oficios 540 y 541, ambos provenientes de este Juzgado, pero emitidos dentro de procedimientos distintos. Para esclarecer si la referida matrícula se desprendía del inmueble 018-73386 sobre el cual también gravitó este proceso, se les requirió para que allegaran el respectivo certificado de tradición y libertad de este; y adicionalmente, se les informó que la anotación No.1 del folio aportado, la cual se vinculaba con el oficio No. 540, estaba relacionada con procesos distinguidos con radicados 1998-00108 y 1998-00136, los cuales habían sido enviados al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario por impedimento.

Cumplido el requerimiento, se aportó el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula 018-0073386. Verificado el mismo, se observó que corresponde a un predio de mayor extensión, con base en el cual se abrieron varias matrículas, entre estas, la No. 018-93312, cual es la que interesa a los memorialistas.

Dado lo anterior, mediante auto del 13 de mayo de 2015, el Juzgado ordenó cancelar la inscripción de la demanda registrada en la anotación No. 5 del inmueble identificado con matrícula 018-0073386; pero se indicó que no podía accederse al levantamiento de las cautelas que constaban en las anotaciones Nos. 04 y 07 de dicho folio, como quiera que las mismas se encontraban registradas por cuenta de otros procesos, los cuales fueron enviados por impedimento al Juzgado Civil del Circuito de Santuario. (fl. 116).

Como quiera que no había constancia de que se hubiere expedido oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y, dado que la señora Giraldo Quintero insistió en su petición, este Juzgado, a través de proveído del 11 de septiembre de 2018, ordenó expedir dicho oficio, y en efecto lo hizo (cfr. Fl. 134), pero a la postre, se observa que la referida oficina emitió una nota devolutiva que se ordenó subsanar en auto del 2 de febrero de 2023.

Ahora, se avizora que del bien inmueble con matrícula 018-0073386, sobre el cual versó este procedimiento, se desprendieron varias matrículas, entre estas, la No. 018-93312 que es sobre la cual ha manifestado tener interés la memorialista.

Sobre el primero de dichos bienes, se inscribieron dos demandas, a saber: en la anotación No. 4, se inscribió demanda promovida por el señor Juan

Carlos Ángel Bernal en contra de María Celmira Quintero González, comunicada mediante oficio No. 540 del 4 de diciembre de 1994 proveniente de este Juzgado y, en la anotación No. 5, se inscribió demanda promovida por Beatriz Elena Torres Acevedo, contra la misma señora Quintero González, comunicada mediante oficio Ni. 541 del 4 de diciembre de 1998, **medida cautelar esta última** que se decretó dentro de este procedimiento.

Conforme con lo anterior por auto del 13 de mayo de 2015 (fl. 116), se ordenó su cancelación, la cual, se comunicó a través de oficio que tuvo que ser corregido - 8 de febrero de 2023-, de la cual aún no se tiene respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Toda vez que del bien No. 018-0073386, se extrajeron otros predios, entre estos el distinguido con matrícula No. 018-93312, estas últimas conservaron las medidas cautelares que pesan sobre el predio de mayor extensión, por este motivo es que en las anotaciones No. 1 y No. 2 del bien de la memorialista, figuran inscritas las demandas a las que ya se hizo alusión, de suerte que, para su levantamiento, inicialmente debe inscribirse el mismo en el folio de mayor extensión.

Ahora, respecto a la inscripción de demanda comunicada mediante oficio 540 del 4 de diciembre de 1998, se tiene que la misma obedece a un proceso distinto y que, por este motivo, en principio, no tiene que ordenarse en este trámite su levantamiento.

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario en respuesta a petición elevada por la señora Magnolia Giraldo, le indicó: “... *le hago saber que la medida previa comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia mediante Oficio No. 695 de diciembre 1 de 2003 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-073386 fue levantada para este proceso mediante oficio No. 029-0078-04 y se dejó el bien, por embargo de remanentes, a disposición del proceso adelantado por la señora BEATRIZ ELENA TORRES ACEVEDO en contra de la señora MARIA CELMIRA QUINTERO (...)*”¹.

Por tal motivo, esta dependencia judicial mediante misiva del 23 de marzo hogaño² resolvió la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 018-73388, 018-76498, 018-76499, y 018-93312, notificado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad³, disponiéndose oficiar al Juzgado referido para que remitiera el link del expediente tramitado, adelantado por el señor Juan Carlos Ángel Bernal en contra de María Celmira Quintero González, incluyendo los oficios 540 del 4 de diciembre de 1998 y, el No. 695 del 1 de diciembre de 2003 mediante el cual se dispuso el levantamiento de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-0073386; aclarando si, mediante el embargo de remanentes, la medida había

¹ Folios 119 del archivo 001.

² Archivo 019.

³ Oficio No. 081 del 31 de marzo de 2023. Obrante a archivo 022 del expediente.

quedado a disposición de este proceso o, a favor de otro diferente, caso en el cual deberá allegar las piezas procesales pertinentes, o, de ser posible, el expediente, en aras de brindar claridad sobre el particular.

En respuesta a lo anterior, el Juzgado de El Santuario⁴ indicó:

“... el proceso 05-440-31-03-001/1998-00136-00, se tramitó en su integridad en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla-Antioquia, hoy Civil Laboral del Circuito de Marinilla-Antioquia, donde terminó con Sentencia favorable al demandante JUAN CARLOS ÁNGEL BERNAL. Enviado aquí por Competencia y como adjunto del proceso Ejecutivo radicado con el número 05-440-31-03-001/2003-00174-01 iniciado en dicho Despacho, hoy EJECUTIVO 05-697-31-03001/2004-00078-00 del Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario-Antioquia, el cual termino por pago total de la obligación en diciembre 18 de 2009.

En dicho proceso 05-440-31-03-001/1998-00136-00, a Folio 33 del cuaderno número uno, existe una constancia que data de diciembre 4 de 1998, en la cual se dice que se libró Oficio N°. 540 expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla-Antioquia y dirigido al Sr. Registrador de Il.PP. de Marinilla- Antioquia, firmada por la Secretaria CONSUELO RAMÍREZ GIRALDO, pero no hay copia de dicho Oficio.

A propósito del Oficio N°. 695 de diciembre 1 de 2003 librado igualmente por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla-Antioquia, tenemos que en el Cuaderno N°. 3 de Medidas Previas del proceso Ejecutivo 05-440-31-03-001/2003-00174-01 hoy 05-697-31-03-001/2004-00078-00), a folio 3 existe copia del mismo, con firma de recibido del Dr. Rafael Ignacio Henao Cifuentes, identificado con la T.P. N°. 76.569 del C.S.J, apoderado del demandante Juan Carlos Ángel Bernal.”

Mediante nuevo escrito, la referida memorialista solicitó requerir al Juzgado de El Santuario para realizar el levantamiento de las medidas cautelares restantes. Por auto del 20 de junio de la anualidad, esta dependencia realizó recuento procesal de los trámites referidos y se precisó que en el proceso con radicado **1998-00136**, el cual fue promovido por el señor Juan Carlos Ángel Bernal en contra de la señora María Celmira Quintero González, fue de conocimiento de esta dependencia judicial, misma que admitió el trámite y libró oficio con destino a instrumentos públicos para la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018- 73389 y No. 018.-73386⁵.

En dicho proceso se profirió sentencia No. 05 del 12 de febrero de 2001, accediendo a las pretensiones y ordenando a la señora Celmira el retiro de

⁴ Archivo 027.

⁵ Mediante oficio No. 540 del 4 de diciembre de 1998.

la tubería- manguera existente del predio del demandante Ángel Bernal, y fue condenada en costas.⁶

Posteriormente, y por cuanto la señora Celmira no canceló el dinero por concepto de costas, el señor Juan Carlos promovió la ejecución de dicho emolumento, el cual quedó radicado bajo el consecutivo **2003-001747**, en el cual se libró mandamiento de pago por auto del 26 de noviembre de 2003⁸, demanda que fue contestada y excepcionada por la demandada.

No obstante, por auto del 21 de julio de 2004⁹, quien fuere la titular de esta dependencia para dicho momento, la Dra. Ana Gabriela Gómez de La Vega, se declaró impedida para continuar con dicho trámite, el cual fue aceptado por la Sala Civil Agraria¹⁰ del Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia, ordenando la remisión al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, para que continuara conociendo del mismo.

Así las cosas, revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73386, el cual pertenece al lote de mayor extensión¹¹, se encuentra que aún continúan vigentes las siguientes medidas cautelares:

- **Anotación No. 004:** Medida cautelar: 410 Demanda Civil de Cuerpo Cierto, decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante oficio No. 540 del 4 de diciembre de 1998, de Juan Carlos Ángel Bernal a María Celmira Quintero González.¹²

- **Anotación No. 007:** Medida cautelar: 0427 Embargo Ejecutivo con Acción Personal, decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante oficio No. 695 del 1 de diciembre de 2003, de Juan Carlos Ángel Bernal a María Celmira Quintero González.¹³

De lo expuesto previamente, se extrae que las medidas cautelares que restan por ser levantadas se derivan de procesos que, si bien si conoció esta dependencia judicial, fueron remitidos al Juzgado Civil de El Santuario, desde el año 2004 en virtud del impedimento que encontró fundado el Tribunal Superior del Distrito de Antioquia.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho ha considerado que, corresponde a dicho Juzgado proceder con la orden de levantamiento de aquellas cautelas, en tanto que, es quien custodia y finalmente tramitó dicho proceso.

⁶ Páginas 133 a 152 del archivo 02 del expediente allegado por el Juzgado de El Santuario.

⁷ Hoy radicado 2004-00078 en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario.

⁸ Páginas 8 y 9 del archivo 01 del expediente allegado por el Juzgado de El Santuario.

⁹ Páginas 40 a 44 del archivo 01 del expediente allegado por el Juzgado de El Santuario.

¹⁰ Auto del 17 de agosto de 2004, páginas 51 a 54 ibídem.

¹¹ De dicho folio se abrieron las siguientes matrículas inmobiliarias: 018-73388, 018-76498, 018-76499 y 018-93312, tal como consta a certificado obrante en página 13 del archivo 005 del expediente.

¹² Medida que fue decretada dentro del trámite bajo el radicado **1998-00136**.

¹³ Medida cautelar decretada dentro del trámite que tiene actualmente el radicado **2004-00078**.

No obstante lo anterior, dicho Juzgado por auto del 10 de julio de 2023¹⁴ señaló que respecto al proceso con radicado 1998-00136 no existía auto mediante el cual la Dra. Ana Gabriela Gómez de la Vega hubiese declarado dicho impedimento, pese a que, así se procedió en tres procesos, los cuales tienen los siguientes radicados 2001-00055, 2003-00175 y 2003-00174. Por ello, considera que la medida cautelar de la inscripción de la demanda comunicada a la oficina de registro por oficio No. 540 del 4 de diciembre de 1998, decretada dentro del proceso 1998-00136 abreviado de servidumbre, debe ser levantada por este Juzgado, proponiendo en caso de no aceptar dicha situación conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso regla el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, y dispone en su numeral 4º que se hará *"Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."*

A su vez, el capítulo II del Título III del compendio normativo citado previamente, regló la ejecución de providencias judiciales y en el artículo 306 se dispuso que *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*. El anterior precepto es el que ha regulado, lo que se ha denominado en el argot jurídico como el ejecutivo conexo.

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, se tiene que esta dependencia judicial conoció de manera inicial el proceso bajo radicado 1998-00136, en el cual se profirió la sentencia No. 05 del 12 de febrero de 2001, accediendo a las pretensiones y ordenando a la señora Maria Celmira Quintero González el retiro de la tubería- manguera existente del predio del demandante Juan Carlos Ángel Bernal, siendo la demandada condenada en costas.

Como quiera que la señora Quintero no canceló el dinero por concepto de costas, el señor Juan Carlos promovió la ejecución de dicho emolumento, el cual quedó radicado bajo el consecutivo 2003-00174, en el cual se libró mandamiento de pago por auto del 26 de noviembre de 2003, demanda que fue contestada y excepcionada por la demandada.

¹⁴ Archivo 032.

No obstante, por auto del 21 de julio de 2004, quien fuere la titular de esta dependencia, la Dra. Ana Gabriela Gómez de La Vega, se declaró impedida para continuar con dicho trámite, el cual fue aceptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil- Agraria¹⁵. En consecuencia, el asunto fue asignado para su conocimiento al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, quien continuó con el conocimiento del mismo.

Ahora, se tiene que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73386 resta por levantarse las siguientes medidas cautelares:

- **Anotación No. 004:** Medida cautelar: 410 Demanda Civil de Cuerpo Cierto, decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante oficio No. 540 del 4 de diciembre de 1998, de Juan Carlos Ángel Bernal a María Celmira Quintero González.¹⁶

- **Anotación No. 007:** Medida cautelar: 0427 Embargo Ejecutivo con Acción Personal, decretada por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, mediante oficio No. 695 del 1 de diciembre de 2003, de Juan Carlos Ángel Bernal a María Celmira Quintero González.¹⁷

La primera de ellas se deriva del proceso ordinario de servidumbre que se tramitó en esta dependencia judicial, y la segunda del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario- servidumbre-, por el no pago de la condena en costas.

No obstante, ambos procesos fueron remitidos al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario para que continuara con el conocimiento de los mismos, con base en impedimento declarado por la Juez de aquella data de esta dependencia judicial, el cual fue aceptado por el Tribunal Superior de Antioquia y, asignado al Juzgado ya referido.

Reseñado el trámite, el Juzgado de El Santuario en auto del 10 de julio hogaño manifestó no ser el competente para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 018-73386 derivada del proceso de servidumbre rad. 1998-00136, como quiera que en dicho trámite -servidumbre- no fue declarado el impedimento aludido.

No obstante, se tiene que según lo preceptúa el artículo 306 del CGP ya citado, el trámite que debe seguirse para la ejecución de una providencia judicial, se hará mediante escrito donde se solicite la ejecución con base en la sentencia, que no requiere ser demanda formal, ante el Juez de conocimiento y que se tramitará dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia. En similar sentido lo regulaba el otrora Código de Procedimiento Civil.

¹⁵ Auto del 17 de agosto de 2004, páginas 51 a 54 expediente allegado por el Juzgado de El Santuario.

¹⁶ Medida que fue decretada dentro del trámite bajo el radicado **1998-00136**.

¹⁷ Medida cautelar decretada dentro del trámite que tiene actualmente el radicado **2004-00078**.

Es decir, el proceso ejecutivo a continuación se tramitará dentro del expediente ordinario, por lo que el expediente ordinario acompañará el proceso ejecutivo a continuación.

En el caso de marras, se tiene que esta dependencia judicial asignó nuevo consecutivo al proceso ejecutivo a continuación, quedando con el radicado 2003-00174, no obstante, con la asignación que se hiciese al juzgado de El Santuario por el impedimento, este se continuó bajo el radicado 2004-00078.

Al remitirse dicho expediente, es decir, el ejecutivo a continuación se envió adjuntó el proceso ordinario de servidumbre, pues tal como lo establece el artículo 306 del CGP, debía continuarse la demanda en el mismo cuaderno de conocimiento. En consideración de este Despacho, al haberse declarado el impedimento en el proceso ejecutivo, aquel pronunciamiento en su momento, se extendió al proceso de servidumbre, en tanto que, no podía iniciarse la ejecución sin la sentencia fundamento de aquella. En consecuencia, desde aquella data, este Despacho perdió competencia para conocer cualquier tema que de ellos se derivase, como en lo que nos atañe ahora mismo.

En tal orden, se estima que el fundamento alegado por el Juzgado de El Santuario para negarse a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la memorialista, no tiene justificación alguna,.

Así las cosas al no aceptarse los argumentos esgrimidos por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario y, al considerarse esta dependencia incompetente resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda derivada del proceso ordinario de servidumbre bajo radicado 1998-00136, se propone conflicto negativo de competencia y conforme el artículo 139 del CGP, se dispone remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia como superior funcional, para que asigne la competencia al despacho judicial que deba conocer de la solicitud de cancelación de la medida cautelar citada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 139 del C. G. P., el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para resolver la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo a fin de que el superior funcional asigne la competencia al Despacho que deba resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-73386.

TERCERO: ENVÍESE el expediente que contiene las actuaciones al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil- Familia, por ser el superior funcional de ambos para dirimir el presente asunto.

Remítase el expediente al siguiente correo electrónico repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: REMITIR el presente auto al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, para su conocimiento. Igualmente, a la solicitante Magnolia Giraldo Quintero.

Remítase el presente auto a las siguientes direcciones electrónicas: j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co y noliagiraldo@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b9f620e3866f8d94dfba28beaa2e594fc20d6b7afad10ace2661bd8c30e2ae**

Documento generado en 04/08/2023 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADA	José Leoncio Gómez Hernández
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00160 00
ASUNTO	Acepta renuncia poder, requiere al F.N.G
AUTO	Sustanciación

En atención al escrito que antecede (Archivo 028) se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial de la entidad subrogatoria del Fondo Nacional de Garantías. -Art. 76 del C.G.P.-.

En virtud de lo anterior, se requiere al F.N.G. S.A a fin de que manifieste lo pertinente frente a la declaración del profesional sobre la venta de la obligación subrogada a favor de Central de Inversiones S.A- CISA., y aporte los documentos que acrediten tal negociación a fin de que se tengan en cuenta en este trámite para los efectos correspondientes. Para estos efectos deberá el litigante Juan Pablo Díaz Forero, comunicar a la entidad esta providencia, gestión que deberá acreditar al Despacho; igualmente se remitirá por la Secretaría a las direcciones electrónicas daniel.ramirez@fng.gov.co notificacionesjudiciales@fng.gov.co

De otro lado, se incorpora la constancia de notificación allegada por el apoderado judicial de la entidad Bancolombia S.A., la cual, pese a haber sido efectiva, no será tenida en cuenta por cuanto no es posible verificar el contenido de los archivos adjuntos, y conforme al cuerpo del mensaje enviado, no se le indicó la fecha desde la cual se entendía surtida la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, ni desde cuando comenzaba a contar el término para su pronunciamiento¹.

Así mismo, se inserta la notificación personal remitida al demandado por parte del F.N.G. S.A. la cual se realizó en debida forma y fue efectiva, con acuse de recibo el 19 de julio de 2023², razón por la cual, la notificación se entendió realizada el 25 de julio siguiente. Una vez finiquite el término para proponer excepciones de mérito, se continuará con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ Archivo 029

² Archivo 031

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3663ccafc918bbb15f14a0d87e8c96249a6cb16b41ef101049fd045c1027b6df**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo a continuación instaurado por Santiago Marroquín Montoya, en contra de Natal S.A.S., con radicado No. 2022-00162.

1. A cargo de la parte demandada a favor de la demandante

Certificado de existencia y representación (fl. 11 ítem No. 001).....	\$7.200
Agencias en derecho (ítem No. 010).....	\$1.342.000
Total.....	\$1.349.200

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	SANTIAGO MARROQUÍN MONTOYA
DEMANDADO	NATAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2023 00162 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5186a4dae3c11c62c5f798520cc5b5b64a9c81908be588c49e10c3809a488acc
Documento generado en 04/08/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por Amparo María Peláez De Garces, Carlos Mario Velásquez Jaramillo y Paola Valentina Gallo Henao en contra de Sandra Milena Jaramillo, con radicado No. 2022-00146.

1. A cargo de la parte demandada a favor de la demandante

Inscripción medida (pág. 3-5 ítem No. 013).....	\$40.200
Constancias notificación (pág. 4 ítem No. 019).....	\$14.100
Agencias en derecho (ítem No. 026).....	\$7.600.000
Total.....	\$7.654.300

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	AMPARO MARIA PELAEZ DE GARCÉS y otros
DEMANDADO	SANDRA MILENA JARAMILLO
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00146 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57e1b4574f90fc3d4d369de02ed1a47db1b348b22a0c3e52e1134fe3eaf4c**

Documento generado en 04/08/2023 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	SANTIAGO MARROQUÍN MONTOYA
DEMANDADO	NATAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00162 00 EJEC. A CONT. 2021 00155 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva a continuación instaurada por Santiago Marroquín Montoya en contra de Natal S.A.S., para que se les fueran canceladas unas sumas de dinero y sus intereses.

Mediante auto interlocutorio del 23 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de Santiago Marroquín Montoya en contra de la sociedad ejecutada, por las siguientes sumas:

- Treinta y tres millones quinientos setenta y dos mil seiscientos catorce pesos m.c. (\$33'572.614.00) correspondiente al total de las obligaciones contenidas en la sentencia emitida por este despacho el 12 de mayo de 2023 dentro del proceso laboral con radicado 05440 31 13 001 2021 00155 001, más los intereses civiles a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 13 mayo de 2023, hasta el pago efectivo de la obligación.

La demandada Natal S.A.S., fue notificada por estados del 26 de junio de 2023 conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.; dicho auto cobró ejecutoria el 29 de junio y el término de traslado de la demandada feneció el pasado 14 de julio y dentro del término legal no allegó pronunciamiento alguno.

La entidad ejecutada no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Título único del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a que conoció del proceso ordinario que se ejecuta. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo la sentencia emitida por este Despacho el 12 de mayo de 2023 (pág. 16 a 18 del archivo 001), por medio de la cual se resolvió el proceso bajo radicado 054403112001**20210015500** de conocimiento de esta Judicatura, del cual se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Santiago Marroquín Montoya en contra de Natal S.A.S., por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de las ejecutantes, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$1.342.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

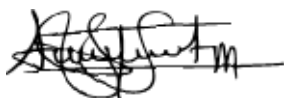
Código de verificación: **ff395edb40df76bc986c0d4f3c045076be227f1606c88336170b1e89a6fdef3e**

Documento generado en 04/08/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora jueza, le informo que consultada la tarjeta profesional No. 150.104 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez, registra como correo electrónico para efectos de notificación elkingomez503@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	ANA RITA SERNA RAMÍREZ y otros
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00201 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 406 del Código General del Proceso y 2334, 2335, 2338 y 2340 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:
 - a. Deberá informar en hecho a parte el motivo por el cual los comuneros Margarita María Gómez, Natalia Isabel Duque Sánchez, Lina Marcela Giraldo Suárez, Juan Carlos Serna López, Wilson Andrés Serna López y Luis Orlando Serna López son propietarios en común y proindiviso de cada bien inmueble, acompañando prueba de ello (Inciso 2º, art. 406 del CGP).

A efectos de cumplir con lo anterior, aportará la Sentencia Nro. 233 del 30 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

- b. Aclarará la razón por la cual el señor Luis Orlando Serna López no aparece como propietario en el impuesto predial del inmueble con F.M.I. 018-75560¹.
- c. Teniendo en cuenta que informó que la división procedente en cada inmueble es la material, informará en hecho a parte, si los derechos de los condueños desmejoran con el fraccionamiento de los mismos (Art. 407 del CGP). Igualmente, deberá complementarse el dictamen allegado, **con la partición respectiva**.-Art. 406 inc. 3º C.G.P.-.
- d. Informará en hecho a parte, según lo normado por el artículo 2338 del Código Civil, el uso dispensado de cada uno de los bienes objeto de división

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, informará si el perito ha realizado publicaciones, referirá los casos en que haya sido designado como perito.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado, solo allegará los anexos solicitados en esta providencia.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

Se reconoce personería al abogado Elkin Antonio Ramírez Gómez identificado con T.P 150.104 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

¹ Ver archivo 001 pág. 22

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c4fb4e206e493886099e643d87677d6690f9e48b4b731e346a248cca7e666**

Documento generado en 04/08/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>